

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL V

MIRIAN A. SÁNCHEZ
ZUMALAVE

Recurridos

v.

CLUB DE PESCA
CIDREÑO

*MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE CIDRA*

Peticionarios

KLCE201501800

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.
EDP2012-0243

Sobre:
Daños

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2016.

Compareció ante nosotros el Municipio Autónomo de Cidra (parte peticionaria o el Municipio) y solicitó la revocación de la Resolución dictada el 20 de octubre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.¹ Mediante el dictamen recurrido, el foro primario acogió una solicitud de reconsideración presentada por la Sra. Mirian A. Sánchez Zumalave (recurrida o señora Sánchez) y dejó sin efecto la sentencia parcial emitida el 1 de septiembre 2015.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto solicitado, se revoca la resolución recurrida y se reinstala la sentencia sumaria parcial dictada el 1ro. de septiembre de 2015.

I.

El 6 de julio de 2012, la recurrida presentó una demanda por daños contra varios codemandados; entre ellos, el Club de

¹ Notificada el 26 de octubre de 2015.

Pesca Cidreño (el Club) y la parte peticionaria.² En síntesis, la señora Sánchez alegó que el Municipio era dueño de un salón de actividades cuyo uso lo había cedido al Club. Según expuso, el Club llevaba a cabo actividades en dicho salón las cuales generaban ruidos estridentes, gritos y discusiones que le afectaban adversamente, pues la recurrida vive cerca del salón en cuestión. Con relación al Municipio, especificó que el mismo no había cumplido su deber de resolver dicha situación a pesar de haberle notificado de esta. Por tales razones, la señora Sánchez presentó varias querellas ante la Policía de Puerto Rico, el Municipio y el foro primario, al igual que cursó varias cartas dirigidas al Club con relación al problema antes aludido. Sin embargo, tales gestiones resultaron infructuosas, por lo cual la recurrida acudió al foro primario mediante dicha causa de acción.

Ante ello, el 10 de septiembre de 2012 el Municipio presentó su contestación a la demanda en donde expuso, entre otras cosas, que la causa de acción de la señora Sánchez estaba prescrita. A tenor de dicho planteamiento, solicitó la desestimación de la causa de acción de la parte recurrida.³ Sin embargo, el 11 de septiembre de 2012 el foro primario declaró no ha lugar la petición dispositiva del Municipio.⁴

Luego de varios trámites procesales, el 27 de octubre de 2014 el foro primario llevó a cabo la celebración de una vista de seguimiento e hizo constar que el Club acordó con la parte recurrida que reduciría el horario de las actividades hasta las 10:00 pm, según la reglamentación y permisos del salón de actividades. Respecto a los daños alegados por la señora Sánchez, el referido foro le concedió a la parte recurrida hasta el 23 de enero de 2015 para anunciar la prueba pericial que utilizaría para

² Apéndice de la parte peticionaria, págs. 1-6.

³ *Íd.* Págs. 7-11.

⁴ *Íd.* Págs. 12-14.

apoyar su causa de acción. De igual manera, le concedió a la parte peticionaria hasta el 30 de abril de 2015 para deponer al perito de la señora Sánchez y anunciar cualquier perito que contratara, así como rendir su informe pericial y *curriculum vitae*.⁵

Tras varios incidentes sobre descubrimiento de prueba,⁶ el 4 de mayo de 2015 el Municipio presentó una Moción Solicitando Sentencia Sumaria en la cual nuevamente sostuvo que la causa de acción de la recurrida estaba prescrita.⁷ En síntesis, indicó que la última gestión realizada por la señora Sánchez respecto al problema de las actividades ruidosas fue para el 27 de enero de 2011, mediante la presentación de una querrela ante el foro de instancia, Sala del Municipio de Cidra. Sin embargo, señaló que la parte recurrida presentó su causa de acción en daños el 6 de julio de 2012. Así las cosas, el Municipio arguyó que al tratarse de una acción de daños y perjuicios, el término prescriptivo aplicable era de 1 año y que este había vencido el 27 de enero de 2012. Por tales razones, adujo que no al existir controversia sobre tales hechos, procedía declarar ha lugar la solicitud de sentencia sumaria, toda vez que la demanda incoada por la señora Sánchez estaba prescrita.

Por su parte, el 26 de junio de 2015 la señora Sánchez presentó su Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria y argumentó que su causa de acción no estaba prescrita, pues se trataba de daños continuos.⁸ En síntesis, la señora Sánchez expuso que existía controversia sobre: 1) si ésta había sido víctima de un patrón de conducta de daño; 2) si había culminado el descubrimiento de prueba; y 3) si el daño alegado por la señora

⁵ *Íd.* Págs. 23-24.

⁶ *Íd.* Págs. 25-64.

⁷ *Íd.* Págs. 65-81. Cabe indicar que entre los documentos que el Municipio acompañó con la solicitud de sentencia sumaria se encuentra una copia de la "Contestación Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos" cursado por la parte peticionaria a la señora Sánchez.

⁸ *Íd.* Págs. 84-94. Cabe indicar que la parte recurrida no presentó documentación adicional para sustentar las alegaciones consignadas en su oposición.

Sánchez se compone de una serie de actos encadenados que producen el efecto dañino motivo del resarcimiento reclamado.

En respuesta, la parte peticionaria presentó una “Réplica a Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria” y adujo que la recurrida no logró controvertir los hechos esenciales sobre los cuales el Municipio fundamentó su solicitud de sentencia sumaria.⁹ De igual manera expuso que, en la oposición a solicitud de sentencia sumaria, la señora Sánchez no consignó hechos para sostener que los daños alegados en la demanda eran continuos como tampoco presentó documentación adicional que sustentara tal postura.

Eventualmente, el 1 de septiembre de 2015 el foro primario dictó sentencia sumaria parcial a favor del Municipio.¹⁰ Fundamentó en su dictamen que en la oposición a sentencia sumaria, la recurrida no sometió documentación que acreditara que los daños alegados eran continuos. Por tales razones, determinó que la señora Sánchez se limitó a hacer alegaciones y no controvertió los hechos fundamentados por el Municipio en su solicitud de sentencia sumaria. Consecuentemente, el foro recurrido concluyó que la recurrida conocía de los alegados daños desde el 27 de enero de 2011 por lo cual su causa de acción estaba prescrita, puesto que la demanda fue presentada el 6 de julio de 2012.

Inconforme, el 21 de septiembre de 2015 la señora Sánchez presentó un escrito que tituló “Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración de Sentencia Parcial” en el que reiteró las alegaciones dirigidas a sostener que su causa de acción trataba de daños continuos.¹¹ Además, adujo que, al tenor de las disposiciones de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.

⁹ *Íd.* Págs. 95-100.

¹⁰ *Íd.* Págs. 101-109. Dicho dictamen fue notificado en la misma fecha antes indicada.

¹¹ *Íd.* Págs. 110-118.

V, R. 49.2, procedía que el foro primario le relevara de la sentencia sumaria parcial antes aludida, pues su solicitud de reconsideración fue motivada por el descubrimiento de evidencia esencial que a pesar de una diligencia razonable no pudo culminar a tiempo. Según argumentó, lo anterior estaba comprendido dentro de las disposiciones de la precitada Regla por lo cual procedía que se dejara sin efecto el dictamen previo y se mantuviera activa su causa de acción en cuanto al Municipio. Específicamente, la recurrida acompañó su solicitud de reconsideración con una declaración jurada fechada el 18 de septiembre de 2015. Según expuso en su declaración jurada, la señora Sánchez había sido perturbada por el ruido ocasionado por el Club desde el 20 de febrero de 2011 de manera continua hasta el 5 de octubre de 2013.¹² Además, señaló que el propio Club acordó con la recurrida reducir el horario de las actividades llevadas a cabo en el salón de actividades para así poder cumplir con las especificaciones del Reglamento de Uso de dicho salón.¹³ La recurrida indicó que lo anterior implicaba que las actividades llevadas a cabo por el Club no cumplían con el horario requerido, pues las mismas se extendían más de lo permitido, por lo que los ruidos excesivos y los daños habían continuado. En fin, la señora Sánchez concluyó que tales actividades no permitidas ocasionaron los alegados ruidos, que comenzaron desde antes de la radicación de la demanda y continuaron hasta después de haber su presentación, por lo cual su causa de acción no estaba prescrita.

¹² En específico, la recurrida indicó que fue perturbada continuamente por el Club en las siguientes fechas: 1) 20 de febrero de 2011 de 2:00 pm hasta 11:00 pm; 2) 10 de marzo de 2011 hasta las 11:00 pm; 3) 11 de marzo de 2011 hubo una actividad hasta las 11:17 pm; 4) 23 de mayo de 2012 de 6:00 pm hasta 11:30 pm; 5) 28 de julio de 2012 de 12:00 pm hasta 11:00 pm; 6) 20 de octubre de 2012 de 11:00 am hasta 10:20 pm; 7) 14 de abril de 2013 hasta las 11:00 pm; 8) 9 de junio de 2013 hasta las 10:45 pm; 9) 8 de septiembre de 2013 de 2:00 pm hasta 11:00 pm; y 10) 5 de octubre de 2013 de 2:00 pm hasta 11:15 pm. Según indicó en su declaración jurada, en todas las fechas antes indicadas, ocurrieron ruidos causados por fiestas, *karaoke*, explosiones de bombas de helio, tertulias en voz alta, conversaciones por celular gritando palabras soeces, entre otras cosas.

¹³ La recurrida también acompañó su escrito de reconsideración con copia de la minuta de la vista celebrada el 27 de octubre 2014.

Por su parte, el Municipio presentó el 25 de septiembre 2015 su “Oposición a Moción urgente en solicitud de reconsideración de Sentencia Parcial” y urgió al foro primario a que declarase no haber lugar la solicitud de reconsideración de la recurrida y sostuviera la sentencia sumaria parcial que dictó a su favor.¹⁴ Expuso que mediante la solicitud de reconsideración, la recurrida pretendía subsanar los defectos incurridos en la oposición a sentencia sumaria. En específico, argumentó que el supuesto de una evidencia descubierta luego de que el foro primario emitiera su dictamen no procedía, pues dicha evidencia siempre estuvo disponible para la señora Sánchez al momento de presentar su oposición a la sentencia sumaria. Ello, pues, la señora Sánchez sustrajo la información contenida en la declaración jurada de unos diarios que guardaba, por lo cual no solamente la recurrida tenía conocimiento de dicha información, sino que la misma siempre estuvo a su alcance y pudo ser descubierta con una simple búsqueda diligente. En fin, el Municipio concluyó que la recurrida no colocó a al foro recurrido en posición de justificar el relevarle de la sentencia sumaria parcial bajo el precepto de evidencia que no pudo descubrir con razonable diligencia al momento de presentar su oposición a la solicitud de sentencia sumaria.

Una vez las partes presentaron sus respectivos escritos, el 20 de octubre de 2015 el foro primario celebró una vista para dilucidar la procedencia de la solicitud de reconsideración de la recurrida.¹⁵ En la referida vista, se discutió la interrogante de si la recurrida pudo o no pudo obtener la alegada información desde el mes de mayo de 2015 hasta el 9 de septiembre del año corriente, fecha en que se notificó la sentencia sumaria parcial en cuestión. Según las discusiones habidas durante dicha vista, la señora

¹⁴ *Íd.* Págs. 119-131.

¹⁵ Minuta-Resolución de vista celebrada el 20 de octubre de 2015, véase, Apéndice de la parte peticionaria, págs. 141-146.

Sánchez había perdido los diarios en donde se encontraba la información para sustentar su declaración jurada. Ello con posterioridad a la vista celebrada el 7 de agosto de 2015 a los fines de discutir la procedencia de la solicitud de sentencia sumaria.¹⁶ Así las cosas, el foro primario determinó que la declaración jurada fue tardía y constituyó demora e inacción por parte de la recurrida, por lo cual le impuso una sanción de \$300, a ser satisfecha dentro de un término de 15 días. Sin embargo, el foro primario hizo la salvedad que de pagar dicha sanción, podría considerar la declaración jurada porque luego de examinarla, entendía que podría existir controversia respecto a si la causa de acción de la recurrida está prescrita.

Así las cosas, el 26 de octubre de 2015 el foro primario dictó una Resolución, mediante la cual acogió la solicitud de reconsideración de la recurrida y dejó sin efecto la sentencia sumaria parcial que desestimó el caso en cuanto al Municipio.¹⁷ Según indicó, la recurrida pagó la sanción impuesta dentro del término concedido y el foro primario consideró la declaración jurada en cuestión, por lo cual entendió que existía controversia sobre si la causa de acción de la señora Sánchez estaba prescrita.

Inconforme con dicho dictamen, el 30 de octubre de 2015 el Municipio presentó una solicitud de reconsideración en la cual reiteró su contención respecto a la presentación de la declaración jurada en cuestión.¹⁸ Adujo que considerar la misma y permitir a la recurrida que siguiera litigando su causa de acción contra el Municipio contravenía las normas de prescripción de las causas de acción; en específico, de la acción en daños la cual consiste de 1 año. Sin embargo, el 9 de noviembre de 2015 el foro primario dictó

¹⁶ Cabe indicar que el Municipio reiteró su postura de que la declaración jurada de la recurrida fue presentada a destiempo para justificar el relevo de la sentencia sumaria parcial, pues la información contenida en la misma siempre estuvo a su alcance y pudo haberla presentado en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria.

¹⁷ *Íd.* Págs. 147-149.

¹⁸ *Íd.* Págs. 150-153.

Resolución en donde declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración del Municipio.¹⁹

Aun insatisfecho, el 23 de noviembre de 2015 la parte peticionaria presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal en el cual le imputó al foro primario, que erró al denegar la moción de reconsideración presentada por el Municipio y dejar sin efecto la sentencia parcial de 1 de septiembre de 2015.

Posteriormente, -el 10 de diciembre de 2015- la parte peticionaria presentó una moción en auxilio de jurisdicción y solicitó la paralización de los procedimientos del presente caso en el foro primario. Según informó, el tribunal recurrido emitió el 30 de diciembre de 2015 una orden de señalamiento de la celebración de Conferencia con Antelación al Juicio para el 18 de febrero de 2016. Adujo que debido a que el recurso de *certiorari* tiene como propósito la revocación del dictamen antes aludido y, consecuentemente, la reinstalación de la sentencia sumaria parcial a favor de la parte peticionaria, sería innecesario celebrar la vista antes mencionada. De igual manera expuso que de este Tribunal acoger el recurso de *certiorari* y conceder el remedio solicitado, ello dispondría de los procedimientos y tornaría académica la celebración de la Conferencia con Antelación al Juicio.

De otro lado, compareció la parte recurrida y solicitó que se confirmara el dictamen recurrido. Sostuvo que el error señalado por el Municipio fue resuelto correctamente por el foro primario, pues en el presente caso existen controversias de hechos que deben ser dilucidadas mediante descubrimiento de prueba por lo cual solicitó que se continúe con los procedimientos de un juicio plenario en su fondo. En específico, indicó que existía controversia sobre si los daños alegados en su causa de acción eran de naturaleza continua o no, por lo cual no procede el remedio

¹⁹ *Íd.* Págs. 154-155.

solicitado por el Municipio. Respecto a la Reconsideración, argumentó que la parte peticionaria no refutó los hechos alegados como incontrovertidos en dicho escrito, toda vez que la parte peticionaria admitió que no cumplió con el horario al celebrar las actividades en cuestión. Expuso que, con posterioridad a la radicación de la demanda el Municipio acordó con la señora Sánchez corregir las horas en que ésta alegó que se habían celebrado las actividades en el salón antes aludido, para así cumplir con las disposiciones del reglamento de uso de dicho salón. Debido a lo anterior, la parte recurrida concluyó que las actividades en cuestión continuaron hasta luego de haber sido radicada la demanda del presente caso. Tales aseveraciones, según indicó, fueron incluidas en la declaración jurada y la minuta que acompañaron su solicitud de Reconsideración.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a discutir.

II.

A. Expedición de recursos de certiorari en asuntos post sentencia

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V, R. 52.1) fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal para revisar, por medio del recurso discrecional del *certiorari*, las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. Tras su aprobación, el texto de la referida Regla fue enmendado nuevamente por la Ley Núm. 177-2010 y dispone que solamente podemos expedir dicho recurso cuando se recurra de un dictamen emitido bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V, R. 56 y 57) o cuando se trate de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, como excepción, podemos además revisar asuntos interlocutorios relacionados a “la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios

evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, fue agilizar la resolución de los pleitos pendientes ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio²⁰. Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Ahora bien, aun cuando un asunto esté comprendido entre los asuntos revisables al amparo de la Regla 52.1, es preciso realizar un análisis y evaluar si se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto del *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Dicha discreción no opera en el vacío, sino que contamos con los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII, R. 40, para asistirnos en determinar si en un caso en

²⁰ Véanse, Informe Positivo del P. del C. 2249, Comisión de lo Jurídico y de Ética, pág. 25; Documentos Complementarios, Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 3.

particular procede que expidamos el auto discrecional del *certiorari*. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). La mencionada Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que este se encuentra.

Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008).

B. Moción de Sentencia Sumaria

El mecanismo de sentencia sumaria está contenido en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, y permite al tribunal dictar sentencia sin tener que celebrar una vista previa cuando no exista controversia sobre los hechos materiales o esenciales incluidos en los documentos que acompañan a la solicitud y en la totalidad de los autos, y solamente reste aplicar el derecho. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013). Su propósito va encaminado a prescindir de la celebración del juicio en su fondo y a propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles cuando no existen controversias genuinas de hechos materiales. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E. y otros*, 192 DPR 7, 25 (2014). Al utilizarse adecuadamente,

puede ayudar a descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Cuando la parte que solicita la sentencia sumaria ha sometido su moción debidamente fundamentada, la parte contraria no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe presentar evidencia sustancial sobre los hechos que están en controversia. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical, supra*. Es decir, tiene el deber afirmativo de presentar detallada y específicamente los hechos esenciales en controversia que hacen necesaria la celebración de un juicio en los méritos. *Íd.* Asimismo, el promovido está obligado a contestar la moción exponiendo los hechos pertinentes a la controversia que demuestren que existe una controversia real que debe ser dilucidada en juicio. *Íd.*

La parte promovente puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la parte promovida puede derrotar la moción de tres maneras diferentes: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante, (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte demandante. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 217 (2010).

Por su parte, los tribunales deben analizar la evidencia junto a las alegaciones y determinar si la parte promovente demostró que no existen controversias en cuanto a los hechos esenciales o materiales del litigio y si procede en derecho dictar sentencia sumariamente. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical, supra*. La concesión de la solicitud de sentencia sumaria procederá cuando surja claramente que el foro juzgador “cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”.

Construcciones José Carro v. Mun. de Dorado et al., 186 DPR 113, 129 (2012). No deberá dictarse sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales controvertidos, (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas, (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material o (4) como cuestión de derecho no procede. Aunque el tribunal dicte sentencia sumaria a su discreción, como regla general, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994), citando, a su vez, *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 722-723 (1986).

En lo pertinente, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, dispone lo siguiente con relación a las mociones y procedimiento de la sentencia sumaria:

- (a) La moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:
 - (1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;
 - (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
 - (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
 - (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
 - (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
 - (6) el remedio que debe ser concedido.
- (b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:
 - (1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;
 - (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

(c) Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.

(d) [E]l tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia de donde se establecen. Tampoco tendrán la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.

(e) La sentencia solicitada será dictada si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

Así pues, luego de analizar la evidencia junto a las alegaciones, el tribunal determinará si la parte promovente demostró que no existen controversias en cuanto a los hechos esenciales o materiales del litigio y si procede en derecho dictar sentencia sumariamente. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical, supra*.

Por último, al revisar la corrección de una sentencia sumaria, este Tribunal utilizará los mismos criterios que el foro primario para determinar si esta era la manera correcta en derecho de disponer del caso. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). Recientemente en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, Op. de 21 de mayo de 2015, 2015 TSPR 70, 192 D.P.R. __ (2015) el Tribunal Supremo se expresó con relación al estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una solicitud de sentencia sumaria. Indicó que al revisar dichas solicitudes este foro se encuentra en la misma

posición que el Tribunal de Primera Instancia. Por tanto, debemos aplicar los criterios establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y su jurisprudencia interpretativa. De igual forma debemos examinar si la Moción de Sentencia Sumaria y su Oposición cumplen con los requisitos establecidos en dicha Regla. *Íd.* La revisión de este Tribunal es una *de novo*. Ello implica que no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el foro primario como tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia puesto que ello le compete al foro primario. Así pues, al examinar el expediente lo debemos hacer de la forma más favorable a favor de la parte que se opuso a la Solicitud de Sentencia Sumaria, interpretando a su favor todas las inferencias permisibles. *Íd.*

C. Moción de Relevo de Sentencia

En lo pertinente, la Regla 49.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2 (b), dispone lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

[...]

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, *a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo* para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice. (Énfasis suplido).

A su vez, la Regla 48.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 48.1, dispone lo siguiente:

Se podrá ordenar la celebración de un nuevo juicio por cualquiera de los motivos siguientes:

(a) Cuando se descubra evidencia esencial la cual, *a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en el juicio.* (Énfasis suplido).

Asimismo, la Regla 48.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece lo siguiente:

Una moción de nuevo juicio deberá ser presentada dentro de los quince (15) días de haberse archivado en los autos copia de la notificación de la sentencia, excepto que:

(a) Cuando esté basada en el descubrimiento de nueva evidencia, podrá ser presentada antes de la expiración del término para apelar o recurrir de la sentencia, previa notificación a la otra parte, la celebración de vista y la

demostración de haberse ejercitado la debida diligencia.
(Énfasis suplido).

Como es de notar, una parte puede librarse de los efectos de una sentencia si logra demostrar la existencia de alguna de las causales enumeradas en la precitada regla. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007). Al momento de evaluar la procedencia de la referida solicitud, el tribunal tiene el deber de tomar en consideración ciertos criterios inherentes a la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, entre éstos: 1) si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos; 2) el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud del relevo; y 3) el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia. *Reyes v. ELA et al.*, 155 DPR 799, 809-810 (2001). Ahora bien, en los casos en que la moción esté basada en el descubrimiento de nueva prueba esencial, el tribunal tendrá que celebrar una vista judicial para *evaluar si se ejerció debida diligencia para descubrir la prueba*. Echevarría Vargas, J.A., *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra Ed. revisada, 2012, Colombia, pág. 295. (Énfasis suplido).

Para conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010). Así, si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa de las previstas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, éste debe ser concedido. *Íd.* De ahí que, como regla general, la existencia de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la reapertura. *García Colón v. Sucn. González*, *supra*, pág. 541.

No obstante lo anterior, cabe indicar que aunque el remedio del relevo de sentencia existe en bien de la justicia, ello no constituye una facultad judicial absoluta, porque a dicho remedio

se contrapone la fundamental finalidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, por lo cual le toca a los tribunales establecer un balance adecuado entre ambos intereses. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003). Por un lado, debe considerarse el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial y de otro lado, que los litigios lleguen a su fin. *García Colón v. Sucn. González*, *supra*. Por tales razones, el remedio de reapertura no constituye una llave maestra para reabrir a capricho un pleito ya adjudicado. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, *supra*, pág. 448.

Por último, una interpretación liberal de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que se considere una moción de reconsideración como una de relevo de sentencia siempre y cuando la referida moción cumpla estrictamente con los requisitos establecidos en dicha regla. *García Colón v. Sucn. González*, *supra*; véase, además, *Reyes v. ELA et al.*, *supra*, pág. 810.

III.

La parte peticionaria argumentó que el foro primario erró al haber acogido la solicitud de reconsideración de la señora Sánchez y dejar sin efecto la sentencia sumaria parcial que había desestimado la causa de acción en cuanto al Municipio. De igual manera señaló que el foro primario no debió considerar la declaración jurada que la recurrida acompañó con su solicitud de reconsideración. Ello, pues, la información contenida en la misma siempre estuvo al alcance de la señora Sánchez por lo que esta no justificó su omisión de someterla al momento de oponerse a su solicitud de sentencia sumaria. Adujo que, la señora Sánchez, de manera muy escueta, pretendió subsanar los errores incurridos en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria mediante la referida solicitud de reconsideración. En fin, concluyó que debido a lo anterior, la recurrida nunca logró controvertir los hechos

esenciales que justificaron su solicitud de sentencia sumaria, a saber: 1) que la última gestión llevada a cabo por la señora Sánchez con relación a los alegados ruidos fue el 27 de enero de 2011; y 2) que presentó su cauda de acción el 27 de enero de 2012. Le asiste la razón.

El Municipio presentó el 4 de mayo de 2015 su solicitud de sentencia sumaria en la cual alegó que la causa de acción de la recurrida estaba prescrito por lo cual solicitó su respectiva desestimación. Para acreditar lo anterior, el Municipio también presentó varios documentos junto a dicha solicitud; entre ellos, copia de contestación al interrogatorio en el que la señora Sánchez expresó que la última gestión realizada respecto a los ruidos del salón de actividades fue el 27 de enero de 2011 y, sin embargo, no vino a presentar su causa de acción en daños el 6 de julio de 2012. Así las cosas, la parte peticionaria arguyó que la demanda presentada estaba prescrita, toda vez que había transcurrido más de un año desde la última gestión llevada a cabo por dicha parte con relación a la situación de las actividades realizadas por el Club. De igual manera argumentó que la recurrida nunca acreditó que los daños alegados eran continuos por lo cual se trató de meras alegaciones. Luego, el 26 de junio de 2015 la recurrida presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria del Municipio. De manera muy escueta, la señora Sánchez adujo que su causa de acción no estaba prescrita, toda vez que se trataba de daños continuos que perduraron hasta luego de haber presentado su causa de acción. Sin embargo, la recurrida no especificó los hechos indicativos de que su causa de acción versaba sobre daños continuos como tampoco presentó ningún tipo de documentación que acreditara lo anterior.

El 1 de septiembre de 2015 el foro recurrido dictó sentencia sumaria parcial y acogió la solicitud del Municipio, por lo que desestimó la causa de acción en cuanto a dicha parte.²¹

Inconforme, el 21 de septiembre de 2015 la recurrida presentó una solicitud de reconsideración que, en esencia, consistía en una moción de relevo de sentencia según la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. La señora Sánchez alegó que luego de emitido dicho dictamen descubrió prueba sustancial que acreditaba que su causa de acción no estaba prescrita, pues su reclamación versaba sobre daños continuos hasta luego de haberse presentado la demanda. La prueba a la cual la recurrida hizo referencia consistía en una declaración jurada en la cual la señora Sánchez expresó que el Club llevó a cabo varias actividades ruidosas en varias fechas, comenzando desde el 20 de febrero de 2011 hasta el 5 de octubre de 2013. Ante dicha solicitud el Municipio se opuso, pues adujo que la prueba que la recurrida pretendía someter en reconsideración siempre estuvo a la disposición de la señora Sánchez. Especificó que dicha prueba consistía en información personal que le constaba a la recurrida, por lo cual no podía justificar no haberla descubierto al momento de oponerse a su solicitud de sentencia sumaria.

El foro primario llevó a cabo una vista para dilucidar la procedencia de la solicitud de la recurrida al tenor de las disposiciones de las Reglas 48 y 49 de Procedimiento Civil, *supra*, 20 de octubre de 2015. Según se desprende de la minuta de dicha vista, el Tribunal de Primera Instancia determinó que la señora Sánchez siempre tuvo disponible la prueba sometida sobre las fechas de las actividades llevadas a cabo por el Club, pues dicha información le constaba personalmente. De igual manera se desprende de dicha minuta que la recurrida obtuvo dicha

²¹ Notificada el 9 de septiembre de 2015.

información de unos diarios que le pertenecían a ésta, por lo cual pudo haberlos encontrado con una búsqueda diligente y razonable. En fin, el foro de instancia determinó que “es tardía y constituye demora e inacción por parte de la demandante en presentar la declaración jurada luego de que se dictara sentencia en su contra”.²² Por tales razones, le impuso una sanción de \$300 a la recurrida. No obstante, condicionó la consideración de la declaración jurada a si la recurrida pagaba la referida sanción dentro del plazo que se le concedió. Al así hacerlo erró, pues ello es contrario a derecho.

Como ya se expusiera, nuestro ordenamiento jurídico permite una interpretación liberal sobre la precitada Regla 49.2 de Procedimiento Civil, incluyendo el acoger una solicitud de reconsideración como una de relevo de sentencia. Sin embargo, ello solamente procede si la parte promovente logra cumplir con todos los requisitos dispuestos para la presentación de una moción de relevo de sentencia. En lo pertinente, la recurrida venía obligada a establecer que descubrió prueba esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo descubrirla a tiempo al momento de oponerse a la solicitud de sentencia sumaria del Municipio.

Según se desprende de la minuta de la vista del 20 de octubre de 2015, la señora no cumplió con dicho requisito por lo cual no procedía su solicitud, como tampoco el foro primario debió haber considerado la declaración jurada en cuestión. Por consiguiente, le correspondía al foro primario sostener la sentencia sumaria parcial mediante la cual desestimó la causa de acción contra el Municipio. Ello se debe a que en la oposición a solicitud de sentencia sumaria, la recurrida no logró controvertir los hechos

²² Véase, Apéndice, pág. 146.

esenciales sobre los cuales la parte peticionaria fundamentó su solicitud de desestimación por prescripción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado y se revoca el dictamen recurrido. De igual manera resolvemos que, debido a la naturaleza de la disposición del presente recurso, se declara no ha lugar la moción en auxilio de jurisdicción, toda vez que se reinstala la sentencia sumaria parcial de 1 de septiembre de 2015.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones